

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitres (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. **11001.40.03.010.2020.00682.00**

Se decide la acción de tutela formulada por el señor, **Yeison Camilo Herrera Sánchez** en contra de la **Secretaría Distrital De Movilidad De Bogotá -Subdirección Jurisdicción Coactiva-**

I. ANTECEDENTES

1. Yeison Camilo Herrera Sánchez solicitó el amparo de su derecho fundamental de *petición, debido proceso, trabajo e igualdad*, que consideró vulnerados por la convocada.

2. Como soporte de su pedimento, alegó los siguientes fundamentos fácticos:

2.1. Le realizaron un comparendo, el cual pagó, por lo que solicitó a la accionada, se actualizara la plataforma Sistema Nacional SIMIT, el comparendo número 25285298 de fecha 17/03/2020.

2.2. A la fecha de presentación del escrito constitucional, la secretaría accionada, no ha procedido actualizar la información, por lo que, con dicha conducta se le vulneran las prerrogativas invocadas.

3. Con apego a lo anterior, solicitó se ordene a la convocada; i) se tutele el derecho al debido Proceso y de petición, por no ser descargado de la plataforma Sistema Nacional SIMIT y Secretaria De Movilidad Bogota, el comparendo N° 25285298 de fecha 17/03/2020.

4. El escrito de tutela fue radicado por reparto el 9 de noviembre de 2020, por intermedio de la Oficina Judicial Reparto.

4.1. Por auto datado diez de noviembre de la anualidad, se admitió la súplica constitucional.

4.2. La accionada, se notificó en debida forma de la presente acción constitucional, quien en el término concedido rindió el informe solicitado.

4.3. En el mismo orden, se requirió al accionante a efectos de que informara, si previo a instaurar la acción de tutela, solicitó a la accionada la eliminación del reporte del comparendo, en caso afirmativo, adosara la respectiva prueba. Requerimiento que, no fue atendido.

II. CONSIDERACIONES

1. Por sentado se tiene que el derecho de petición otorga a las personas la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular (art. 23, C. Pol.) y, que su pronta resolución, constituye una garantía constitucional que grava a la autoridad requerida, con el deber de brindar respuesta oportuna y completa sobre el asunto materia de la solicitud, no sólo porque así lo

imponen los principios de economía, celeridad y eficacia que consagra la Constitución Política, sino también porque, si así no fuera, el derecho en cuestión se tornaría inane.

Por ello, la Corte Constitucional ha afirmado que «*el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada en la solicitud. De ahí que la respuesta deba cumplir los requisitos de: i) oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario*»¹. Por lo tanto, de no cumplirse con alguno de estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (*Negrilla ajena al texto*).

2. Ahora bien, es pertinente agregar que, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es **requisito** indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, **demostrar** así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

En este sentido, la Sentencia T - 997 de 2005, la Honorable Corte Constitucional, resaltó: «*...La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder...*»

3. CASO CONCRETO.

3.1. En el presente asunto, se encuentra como hecho relevante que, el promotor del amparo indicó en el libelo constitucional que se le afecta su derecho fundamental de petición y debido proceso, en el hecho de que la accionada no ha eliminado de la base de datos el comparendo impuesto, numero 25285298 de la fecha 17/03/2020, en la plataforma Sistema Nacional SIMIT.

3.2. Ahora bien, como quiera que, con el libelo constitucional el demandante, no acredita siquiera sumariamente la interposición de la petición que pretende sean amparada por la vía constitucional, esta judicatura mediante decisión datada el 10 de noviembre de la corriente anualidad, requirió al libelista a efectos de que informara, si previo a la interposición de la tutela, solicitó directamente ante la convocada, derecho de petición tendiente a la eliminación del dato, así como allegar la prueba de radicación de la solicitud en donde se pueda colegir el contenido, sin que a la fecha de emisión de la presente decisión, haya atendido el requerimiento o emitido pronunciamiento alguno.

3.3. Así mismo, cumple relieves que, la entidad accionada, en la réplica al escrito constitucional, informó que el activante, no ha radicado petición alguna, razón por la que, fundamentan sus defensas en la no vulneración a la prerrogativa constitucional endilgada.

3.4. En este orden, no basta por tanto que el accionante, afirme que su derecho de petición, se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario, respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta, deberá presentar copia de la

¹ Entre otras, las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, y T-307 de 1999.

misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.²

3.5. Apejando por contera lo precedente, en el presente asunto, no se puede colegir la conculcación de las prerrogativas constitucionales aducidas, por parte de la convocada, al no acreditarse, que se presentó la solicitud ante la convocada, en tanto la inexistencia actual de omisión por parte de la accionada.

3.6. Por último, se resalta, con igual fundamento desestimatorio de las pretensiones constitucionales que, como lo informó la convocada, la Dirección de Atención al Ciudadano que, para el comparendo N° 11001000000025285298, se encuentra actualizado en SICON, se solicitó la actualización de la información en la plataforma SIMIT, por lo que se procedió a verificar en consulta de comparendos de la Secretaría Distrital de Movilidad y en la plataforma SIMIT, observándose que no registra información de comparendos relativa a la cédula del ciudadano, Yeison Camilo Herrera Sánchez. Circunstancia por la que, en hora actual, no existe afectación constitucional al debido proceso del accionante, al no registrar el comparendo en la base de datos, máxime que, como se indicó en párrafos en precedencia, el mismo no allegó prueba siquiera sumaria de la petición ante la entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional promovido por el señor, **Yeison Camilo Herrera Sánchez** en contra de la **Secretaría Distrital De Movilidad De Bogotá-Subdirección Jurisdicción Coactiva-**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

C_{ABG}

Firmado Por:

² Sentencia T- 767 del 12 de agosto de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7826dd891c3c030cbb2779e855c773e0ce3319eb3b7428c12bcaa13391f25240

Documento generado en 24/11/2020 07:03:12 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**